

Breves apuntes sobre el liberalismo económico y las nuevas reglas para actuar en los mercados de la Constitución de Cádiz

JAVIER GUILLEM CARRAU

Doctor en Derecho. Letrado de Les Corts Valencianes

Profesor Asociado de la UCH-CEU y de la Universitat de València

Resumen

En las Cortes de Cádiz se apostó por abandonar las estructuras características del Antiguo Régimen a cambio un modelo económico liberal que sentara los principios de la libertad de empresa y unas condiciones elementales de competencia. Las tesis liberales de Cádiz propugnaron un cambio en las condiciones de ejercicio de la actividad agraria, la industrial y la comercial establecidas en el Antiguo Régimen.

Resum

En les Corts de Cadis es va apostar per abandonar les estructures característiques de l'Antic Règim a canvi un model econòmic liberal que assentara els principis de la llibertat d'empresa i unes condicions elementals de competència. Les tesis liberals de Cadis van propugnar un canvi en les condicions d'exercici de l'activitat agrària, la industrial i la comercial establertes en l'Antic Règim.

Abstract

The Cadiz Parliament aimed to abandon the characteristic structures of the Old Regime in favour of a liberal economic model centred on free enterprise and the basic condition of competition. Cadiz's liberal ideas proposed changes in the conditions of agriculture, industry and commerce as established in the Old Regime.

Sumario

- I. Introducción
- II. Nuevas reglas para actuar en los mercados: la Constitución económica de Cádiz
 - 1. Bases constitucionales del mercado único
 - 2. El liberalismo económico y la libre competencia
- III. Consideraciones finales

I. Introducción

Los trabajos de las Cortes de Cádiz ponen de manifiesto la importancia que, para el entonces incipiente liberalismo, tuvo marcar una clara separación entre las bases jurídicas de la economía del Antiguo Régimen y las del sistema liberal. Fundamentalmente, las tesis liberales propugnaron un cambio en las condiciones de ejercicio de la actividad agraria, industrial y comercial establecidas en el Antiguo Régimen. Puede afirmarse que este giro se enfocó al desarrollo del comercio, de la agricultura y de la entonces incipiente industria manufacturera como sectores clave de la economía.

En esta materia, la labor de los liberales de Cádiz se resume en el establecimiento de unas bases jurídicas sólidas para la realización de un mercado interior y para garantizar unas condiciones de libre competencia que permitieran un desarrollo económico moderno.

Como fundamentos del mercado único, en este estudio, se reseñan aquellos aspectos de la producción normativa liberal que proclaman la libre circulación de productos y la supresión de aduanas, por un lado, y la libertad de establecimiento, de comercio y de empresa, por otro. Sobre los ejes de la libre competencia, se parte de las disposiciones relativas a la libertad de empresa y de comercio para analizar los Decretos que prescriben la libre fijación de precios y la prohibición de privilegios de compra en el sector de la agricultura.

Simultáneamente, en la España bonapartista, se desarrollan también las bases de un estado moderno, de corte capitalista mediante, por ejemplo, con la instauración de la primera manifestación de las bases legales de nuestro actual sistema de patentes, cuyo análisis escapa del objeto de este artículo.

Se puede afirmar en esta introducción que liberales y bonapartistas contribuyeron por igual a la fijación de los ejes normativos de un sistema económico de corte capitalista en España, que ha perdurado hasta nuestros días, como se detallará, en algunos de sus contenidos sustantivos.

No obstante, hay que reconocer en esta introducción que el antecedente de este conjunto de nuevas reglas de actuar que se adoptan en Cádiz se encuentra en el ideario de los ilustrados del siglo XVIII. Entre ellos destaca Jovellanos, como promotor principal de las Cortes de Cádiz y como miembro de la Junta Central que engendró las Cortes de 1810.

II. Nuevas reglas para actuar en los mercados: la Constitución económica de Cádiz

Como señalan Matilla y Frax no por reducida es menos importante la definición de las reglas del juego económico en las Constituciones del siglo XIX. Unas reglas de juego

que han de establecerse y garantizarse –al más alto nivel– para permitir el desarrollo económico. Desde las Cortes de Cádiz, se acepta que sólo es posible a través de la propiedad privada, individual y absoluta, que se define como derecho y, como tal, se garantiza, y de la libertad económica (de contratación, de comercio, de industria...).¹

En el origen de estos planteamientos se encuentran los ilustrados protoliberales del finales del siglo XVIII, algunos de los cuales tuvieron una influencia decisiva en los diputados de las Cortes de Cádiz. La figura más destacada de aquellos ilustrados protoliberales fue Gaspar Melchor de Jovellanos. Como señala Somoza, si hubiéramos de señalar la característica que separa las ideas de Jovellanos de las de los reformadores de Cádiz, la reduciríamos a su más mínima expresión, diciendo que consistía en una sola letra, en una semivocal. Y así es, en efecto, porque el pensamiento capital de los nuevos legisladores de condeseaba en una voz sonora: revolución, y el que perseguía el ilustre asturiano se formulaba con mayor madurez en: evolución.²

Como se afirma en la introducción, entre los asuntos más destacados del proceso constitucional de 1812 se encuentra que, con los trabajos parlamentarios de las Cortes de Cádiz, se sentaron las bases del mercado interior y, aunque resulte prematura la expresión, de las condiciones de libre competencia en la economía nacional. También de manera coetánea, la Constitución de Bayona y los Reales Decretos de José Bonaparte suponen un impulso en el mismo sentido.

Como es conocido, los artículos de Cádiz son precedente de la libertad de empresa consagrada en gran parte de los Ordenamientos constitucionales de nuestro tiempo en el contexto de la llamada constitución económica, siendo ejemplo de ello el artículo 38 de la Constitución española de 1978.³

Como muestra de la relevancia de estas bases jurídicas para la economía de un Estado, vamos a permitirnos expresamente algo que técnicamente no está muy bien considerado y es el rescatar las consideraciones actuales del Tribunal Constitucional respecto a la libertad de empresa.

1 Malilla, M. J. y Frax, E.: «Libertad de industria y comercio. El Derecho de propiedad», *Ayer*, núm. 34, 1999, pp. 17-40.

2 Sánchez Corredera, S.: *Cartas de Jovellanos y Lord Vassall Holland sobre la Guerra de la Independencia (1808-1811) con prólogo y notas de Julio Somoza García-Sala*, Colección Relatos de los Protagonistas, Junta General del Principado de Asturias, 2009, vol. 1, p. 72.

3 En su sinopsis al citado artículo, Ruiz-Navarro (2004) identifica que el derecho a la libertad de empresa reconocido en este artículo «[...] forma parte de lo que ha sido denominado como “Constitución económica”, cuyos rasgos característicos se resumen de la forma siguiente: abundancia de preceptos constitucionales de naturaleza económica, dentro de los cuáles cabría destacar los llamados principios rectores de la política económica y social; flexibilidad e indeterminación de éstos preceptos, en cuanto pretenden fundamentalmente una Constitución económica abierta y no sometida a modelos económicos fijos; dualismo en la interpretación de los preceptos

que comprenden esta Constitución económica, según se interpreten en el marco de la economía general o en función de la distribución territorial del poder a favor de las Comunidades Autónomas.» Pues bien, la libertad de empresa como un derecho o libertad constitucionalmente garantizado es un exponente emblemático de estos principios que acabamos de enunciar, más aún cuando este derecho debe modularse en función de un parámetro como es la economía de mercado, que no contiene un concepto técnico jurídico, sino que se remite a consideraciones de carácter económico con el propósito de establecer el modelo global del sistema económico y social. La doctrina del Tribunal Constitucional ha sido abundante al respecto (entre otras STC 37/1987, 1/1982, 208/1999, 96/1984, 64/1990, 118/1996, 64/1990, 88/1985, 80/2001 y 20/2002). La sinopsis y una propuesta de bibliografía sobre el citado precepto son accesibles en <<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=38&tipo=2>>.

Para el TC esta libertad de empresa debe ejercerse, como ha quedado reseñado, en el marco de la economía de mercado debiéndose entender esta última «[...] como la defensa de la competencia que constituye un presupuesto y un límite de aquella libertad, evitando aquellas prácticas que puedan afectar o dañar seriamente a un elemento tan decisivo en la economía de mercado como es la concurrencia entre empresas y no como una restricción de la libertad económica» (STC 1/1982, 208/1999, de 11 de noviembre). De igual modo, el TC ha subrayado que dicha libertad se halla naturalmente relacionada con la necesaria unidad de la economía nacional y la exigencia de que exista un mercado único que permita al Estado el desarrollo de su competencia constitucional de coordinación de la planificación general de la actividad económica (SSTC 96/1984, 64/1990, 118/1996 y 64/1990).

No obstante, desde el ámbito del Derecho mercantil, se ha evolucionado en la explicación del concepto jurídico-económico de libertad de empresa y constitución económica. Hoy en día, se emplea el término de Derecho de la Economía, que es un sector del Ordenamiento Jurídico.

Como señala Embid Irujo, es objeto de controversia no sólo respecto a su contenido sino también en lo que atañe a su misma existencia. Desde el primer tercio del siglo XX, este concepto ampara el marco general de articulación jurídica e institucional de la actividad económica, dentro de un nuevo modelo –frente al liberalismo decimonónico– de relaciones entre Estado y sistema económico, en el que predomina el análisis económico del Derecho, la supresión de barreras normativas a la iniciativa privada y la privatización de actividades económicas inicialmente regidas por el Estado. Con el paso del tiempo, concluye Embid, este Derecho de la Economía de ámbito exclusivamente nacional llegará a desbordar las fronteras del Estado, extendiendo su significación, tanto jurídica como económica, al terreno de las organizaciones supranacionales, de entre las que la UE constituye quizás el ejemplo más representativo.⁴

Con carácter previo, finalmente, hay que mencionar que este sistema de Cádiz, como es sabido, sufrió la misma suerte que el resto de disposiciones del primer régimen liberal en España y fue retirado a la muerte de Fernando VII por Real Decreto de 20 de enero de 1934, refrendado por Javier de Burgos, como Ministro de Fomento.⁵

1. Bases constitucionales del mercado único

En la época liberal, el mercado interior se plantea fundamentalmente como método para fomentar el desarrollo económico y para terminar con los privilegios existentes en el Antiguo Régimen para el ejercicio de determinadas profesiones; con el carácter excluyente de los gremios; con las barreras existentes para la circulación de los productos en el comercio, etc.

En este contexto, en la Constitución de 1812, los planteamientos liberales subrayan la necesaria unificación del sistema económico a través de los Códigos Civil y de Comer-

4 Embid Irujo, J.M.: «Las competencias económicas» en *Comentario al Estatuto de la Comunidad Valenciana* dir. por Baño León, Thomson Civitas, 2007, pp. 407-439.

5 Miguez Macho, L.: *La intervención administrativa en el comercio interior*, Iustel, 2005, pp. 24 y ss.

cio (art. 258) y la urgente liberalización del mercado nacional con la supresión de aduanas interiores, si bien las circunstancias determinaron que «esta disposición no tendrá efecto hasta que las Cortes lo determinen» (art. 354).

En esta línea, como orientación sistemática de tales inquietudes, en la sesión de Cortes de 9 de diciembre de 1810 el diputado Sr. Espiga presentó una proposición para la formación de comisiones para la reforma de la legislación y, entre ellas, se propuso una para la revisión del sistema jurídico del comercio.⁶

De igual modo, junto a los preceptos de la Constitución relativos al derecho de propiedad y los Decretos de abolición de señoríos jurisdiccionales (6 de agosto de 1811) hay que destacar la adopción de dos reales Decretos de 8 de junio de 1813 sobre libre establecimiento de fábricas y ejercicio de cualquier industria útil (CCLXII) y sobre medidas de fomento de la agricultura y la ganadería (CCLIX).

Simultáneamente, en el otro Orden jurídico vigente en nuestro territorio en aquel entonces, la Constitución de Bayona de 6 de julio de 1808, proclama la necesidad de elaborar un único Código de comercio para España y las Indias (art. 113). En este marco, también son de relevancia los Reales Decretos de 14 de octubre de 1809, para establecimiento y organización de los tribunales de comercio y sobre creación de una bolsa de comercio en Madrid, así como el Real Decreto de 11 de septiembre de 1811, relativo al sistema de patentes.⁷

1.1 La abolición de los gremios: punto de partida para el desarrollo y el progreso de la industria

Mediante el Decreto CCLXII, de 8 de junio de 1813 las Cortes de Cádiz proclaman la libertad de establecimiento y la abolición de los gremios con el fin de remover las trabas que habían entorpecido hasta el momento el desarrollo y el progreso de la industria.

Con tal objeto, en el apartado primero de la norma se afirma que todos los españoles y los extranjeros «avecindados» podrán establecerse libremente sin necesidad de permisos y licencias siempre que respeten las normas de policía y de salubridad, con el siguiente tenor: «[...] I. Todos los españoles y los extranjeros avecindados, ó que se avecinden en los pueblos de la Monarquía, podrán libremente establecer las fábricas ó artefactos de qualquiera clase que les acomode, sin necesidad de permiso ni licencia alguna, con tal que se sujeten á las reglas de policía adoptadas, ó que se adopten para la salubridad de los mismos pueblos.»

Igualmente, el Decreto CCLXII, de 8 de junio de 1813, no sólo establece las bases para el libre establecimiento de las fábricas e industrias sino que proclama la abolición de las ordenanzas relativas a los gremios y de los requisitos de acceso a las profesiones y oficios que, hasta la fecha, se establecían por los gremios. El tenor literal del apartado segundo del citado decreto era el siguiente: «II. También podrán ejercer

⁶ *Diario de Sesiones 1810*, I, 130. Los diarios de sesiones de las Cortes de Cádiz están disponibles para consulta, por ejemplo, en la biblioteca virtual Miguel de Cervantes de la Universidad de Alicante, siguiendo este enlace de internet: <<http://213.0.4.19/servlet/FichaTituloSerieDeObra?id=269&portal=33&portal=33>>.

⁷ Rojo, A.: «José Bonaparte (1808-1813) y la legislación mercantil e industrial española» en *Revista de Derecho Mercantil*, 1977, pp. 121-182.

libremente cualquiera industria ú oficio útil, sin necesidad de examen, título o incorporacion à los gremios respectivos, cuyas ordenanzas se derogan en esta parte.»

La trascendencia de estas normas se deduce del hecho de la vigencia de sus contenidos durante el periodo liberal (1820-1823) y con Mendizábal (1835-1837). Aunque, como apuntan Malilla y Frax, hay que hacer mención en este apartado a otras normas básicas de un sistema de libre mercado que fueron promulgadas durante la década absolutista, como son las relativas a la protección de la *propiedad industrial* (1826), a la liberalización de las relaciones mercantiles y la unificación de sus normas (*Código de Comercio*, 1829) y al comienzo de la regulación del mercado de valores (creación de la *Bolsa de Madrid*, 1831).⁸

La doctrina académica se ha ocupado de estudiar la libertad de industria y comercio en relación con el derecho de propiedad y la asociación de capitales como un instrumento básico del entonces sistema económico capitalista, inspirado en el modelo liberal de las Cortes de Cádiz.

La creación de las bases para el mercado interior y la eliminación de muchas barreras comerciales debía suponer, desde el punto de vista estructural, un impulso a la actividad económica. En términos económicos, el surgimiento de un mercado nacional permite rebajar costes unitarios, forjar vínculos y relaciones entre plazas de comercio, e innovar con mayor rapidez y con más éxito.

Actualmente, el mercado interior como tal sigue disfrutando de reconocimiento constitucional (art. 132 CE) y de gran relevancia supranacional (art. 26 y ss. del TFUE). Como es sabido, el mercado único europeo es uno de los objetivos de la UE y supone garantizar que las personas, los bienes, los servicios y los capitales circulan con la misma libertad que en el interior de un Estado.

1.2 La libertad de explotación agraria

En el ámbito de la agricultura, el sector económico principal de la economía del Estado, los planteamientos de liberalización encuentran su antecedente inmediato en las reformas agrarias auspiciadas por los ilustrados del siglo XVIII, entre ellas, por su relevancia la reforma agraria propuesta por Jovellanos.

Entre sus primeras medidas agrarias, las Cortes de Cádiz dictan el Decreto de 8 de junio de 1813 con el fin de lograr un mayor fomento de la agricultura por medio de una justa libertad en sus especulaciones y por la derogación de algunas prácticas introducidas en perjuicio del propio sector.

Este Decreto establece la libertad de elección por parte del dueño del tipo de explotación agropecuaria al proclamar el derecho del titular a «[...] disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor, ó á pasto, ó á plantío, ó al uso que mas les acomode». Igualmente, la norma deroga cualquier clase de leyes que predeterminaran las clases de uso de las fincas y subraya que la libertad del

⁸ Matilla y Frax, *op. cit.*, p. 26.

titular le faculta para el cerramiento de las mismas sin perjuicio de los derechos existentes por «[...] cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres».

Esta norma garantiza la libertad de pacto respecto a todos los aspectos y, en especial, los precios de arrendamientos de fincas, estableciendo distintas presunciones para la duración y prórroga de los mismos según se hayan pactado por tiempo determinado o no. Una vez pactado el precio, no podrá ser reducido a tasación, dice el Decreto, salvo para las reclamaciones por lesión de derecho y por engaño con arreglo a las leyes. En esta norma radica también la prohibición de subarriendo o traspaso sin consentimiento del titular.

1.3 La libertad de comercio

Al Poder público le preocupó durante la Edad moderna el abastecimiento de los productos de consumo básico, mediante la llamada política de abastos. Durante la etapa final del Antiguo Régimen, en el reinado de Carlos III, la influencia de las doctrinas fisiocráticas, como señala Míguez Macho, provocó los intentos más serios de superar esta situación y de introducir el principio de libertad de comercio, en el entendimiento de que ésta garantizaría el abastecimiento de la población con mayor eficiencia que la intervención pública.⁹

En las Cortes de Cádiz, la libertad de comercio queda concretada mediante el Decreto CCLIX de 8 de junio de 1813, antes referenciado. En el apartado IX del citado Decreto se afirma que cualquier ciudadano se podrá dedicar al tráfico y comercio de producciones agroalimentarias en todas sus facetas (compra, almacenaje y venta) al establecerse que: «[...] todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que más acomode a sus dueños con tal de que no perjudique la salud pública [...] podrán dedicarse á él los ciudadanos de todas las clases... sin necesidad de matricularse, ni de llevar libros, ni de recoger testimonios de sus compras.»

En ambos casos, tanto sobre la libertad de comercio como sobre la libertad de empresa, destaca un elemento singular en este Decreto al proclamarse la libertad de pacto del precio y la prohibición de «tasas y posturas», aspectos que serán examinados en el apartado dedicado a la libre competencia.

1.4 La libre circulación de los productos

La libre circulación de bienes es uno de los ejes del denominado mercado interior. Las Cortes de Cádiz abordan este elemento clave desde un punto de vista positivo, al garantizar la libre circulación de las producciones agroalimentarias y al suprimir los pósitos.

A modo de antecedente consta que, a finales del siglo XVIII, se había abolido la tasa de los granos mediante Real Pragmática de 11 de julio de 1765 y se permitió la libre circulación del grano. Mediante una Real Cédula de 16 de junio de 1767 se ordenó que cesase en todas las ciudades, villas y lugares la exacción de derechos, de licencias y de

⁹ Míguez Macho, L.: *La intervención...*, pp. 24 y ss.

posturas de los géneros que se llevaban a vender, dejando la libertad de contratación y comercio.¹⁰

Este sistema ilustrado tuvo una vida fugaz porque, en 1772, se reintrodujo casi por completo el sistema anterior por Real Provisión de los Señores del Consejo de 11 de mayo, por la cual se mandaba sujetar a postura todos los géneros que lo estaban antes de la Real Cédula, pese a la oposición formulada por los ilustrados de la época, entre los que destacó con luz propia Gaspar Melchor de Jovellanos, con su conocido Informe sobre la Ley Agraria.

Respecto a la libre circulación propiamente dicha, el Decreto CCLIX de 8 de junio de 1813 sobre el fomento de la agricultura y la ganadería contiene en sus apartados VIII y IX las disposiciones necesarias para garantizar la libre circulación de las producciones agroalimentarias en el territorio nacional. Así, en el apartado IX se dispone la libertad de movimiento del grano y demás producciones con el siguiente tenor: «[...] Quedará enteramente libre y expedito el tráfico y comercio interior de granos y demas producciones de unas á otras provincias de la Monarquía.»

En cuanto a los impuestos que afectaban a la circulación de las mercancías, en garantía de una mayor circulación de las producciones agroalimentarias, con arreglo al Decreto de 3 de julio de 1813, las Cortes de Cádiz declaran suprimido el impuesto de maravedias sobre granos y dinero de los Pósitos del Reyno «[...] por el notorio beneficio que franquean á los beneméritos individuos del ramo de la agricultur».

En definitiva, la libre circulación de mercancías se configuró entonces, y se puede sostener en idénticos términos hasta nuestros días como la piedra angular de un mercado en el que productores y comerciantes generan un tráfico económico fluido y sin barreras y en el que la única intervención gubernativa se legitima por motivos de salud pública.

2. El liberalismo económico y la libre competencia

La libre competencia se constituye en el catalizador del desarrollo de un mercado interior en una economía incipiente de corte capitalista, que constituye el modelo promovido por los liberales de las Cortes de Cádiz. Los elementos más significativos de los trabajos de las Cortes de Cádiz en relación con esta cuestión se singularizan en el sector agroalimentario para el que se decreta la libertad de fijación de precios tanto para productores como comerciantes o transformadores y la prohibición de privilegios de compra.

El legislador actual ha querido destacar esta importancia afirmando, en la Exposición de Motivos de la Ley de Defensa de la Competencia modificada por Ley 52/1999, de 28 de diciembre, que la competencia, como principio rector de toda la economía de mercado, representa un elemento consustancial al modelo de organización económica de nuestra sociedad y constituye, en el plazo de las libertades individuales, la primera y más importante forma en la que se manifiesta el ejercicio de la libertad de empresa.

10 Míguez Macho, L.: *La intervención administrativa...*, p. 24.

2.1 Libertad de fijación de precios

En las Cortes de Cádiz, queda patente la relevancia de la libertad contractual y de la libertad de fijación de precios de comercialización de productos como eje del desarrollo económico nacional. En este sentido, la aportación más singular a la libre competencia es la libertad de pacto contractual de precios agrarios que proclama en el Decreto relativo al fomento de la agricultura y la ganadería de 8 de junio de 1813 con el siguiente tenor: «[...] Así en las primeras ventas como en las ulteriores ningún fruto ni producción de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria estarán sujetas á tasas ni posturas, sin embargo de qualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños, con tal de que no perjudiquen á la salud pública [...]»

Tal como establece el precepto VIII del Decreto, todo se puede vender y revender al precio y de la forma que se convenga con la única limitación de la salud pública.

En general, las medidas de control directo de los precios pueden ponerse en práctica mediante la fijación de precios mínimos de compra de materias primas o imponiendo precios mínimos de reventa a los distribuidores. Este tipo de comportamiento puede constituir un intento de crear un monopsonio o monopolio, que actualmente no está permitido en nuestro Ordenamiento interno ni a escala comunitaria.¹¹

2.2 Prohibición de privilegios de compra

En contraposición al Antiguo Régimen, en el incipiente sistema capitalista de corte liberal no podía justificarse la existencia de privilegios de compra de tipo alguno. La libertad de fijación de precios establecida en el citado Decreto de 1813 no puede quedar matizada en algún modo.

Por eso, a reglón seguido de la libertad de precios, en el apartado VIII del citado Decreto se determina la prohibición de privilegio alguno en las compras y adquisiciones al establecer literalmente: «[...] y ninguna persona, corporacion ni establecimiento tendrá privilegio de preferencia en las compras.»

Sin ahondar más de lo necesario en la cuestión, la prohibición de cupos de venta o de acuerdos preferenciales de compra es una conducta no permitida actualmente por el Derecho de la Competencia.

III. Consideraciones finales

Para los liberales de inicios del siglo XIX, al igual que sus predecesores ilustrados del siglo XVIII; la creación de las bases para el mercado interior y la eliminación de muchas barreras comerciales debía suponer, desde el punto de vista estructural, un impulso a la actividad económica y el símbolo del abandono del Antiguo Régimen. En términos

¹¹ Lucatelli, S.: *Appellations of origin and Geographical Indications in OCDE Member countries: economic and legal implications*, OCDE, París, 2000. [Referencia COM/AGR7APM7TD7WP(2000)15FINAL], p. 16.

económicos, el surgimiento de un mercado nacional permite rebajar costes unitarios, forjar vínculos y relaciones entre plazas de comercio, e innovar con mayor rapidez y con más éxito.

Así, tanto en Cádiz como en Bayona, se apostó por abandonar las estructuras características del Antiguo Régimen a cambio un modelo económico liberal que sentara los principios de la libertad de empresa y unas condiciones elementales de competencia.

Fundamentalmente, las tesis liberales propugnaron un cambio en las condiciones de ejercicio de la actividad agraria, industrial y comercial establecidas en el Antiguo Régimen. Puede afirmarse que este giro se enfocó al desarrollo del comercio, de la agricultura y de la entonces incipiente industria manufacturera como sectores clave de la economía.

En esta materia, como hemos analizado en este trabajo, la labor de los liberales se resume en el establecimiento de unas bases jurídicas sólidas para la realización de un mercado interior y para garantizar unas condiciones de libre competencia que permitieran un desarrollo económico de España.

Como fundamentos del mercado único, en este estudio, se reseñan aquellos aspectos de la producción normativa liberal que proclaman la libre circulación de productos y la supresión de aduanas, por un lado, y la libertad de establecimiento, de comercio y de empresa, por otro.

Desde este prisma, no cabe evitar una aproximación a los incipientes contenidos de la libre competencia que, partiendo de las disposiciones relativas a la libertad de empresa y de comercio, se exponen en los Decretos que prescriben la libre fijación de precios y la prohibición de privilegios de compra en el sector de la agricultura.

Simultáneamente, en la España bonapartista, el liberalismo inspira la actividad legislativa mediante, como ha sido analizado, la instauración de las bases legales de nuestro actual sistema de patentes.

En definitiva, se puede afirmar en esta introducción que liberales y bonapartistas contribuyeron por igual a la fijación de los ejes normativos de un sistema económico de corte capitalista en España.

Resulta aventurado afirmar que estas líneas de trabajo liberales han perdurado hasta nuestros días, pero sí se puede confirmar que son el antecedente del llamado Derecho de la Economía que surge, en los términos que se ha explicado, durante el primer tercio del siglo xx y ha desbordado los límites territoriales del Estado, extendiéndose a organizaciones supranacionales como la Unión Europea.